



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°022
Solicitantes	Daniel Velásquez Jaramillo y María Isabel Calderón Velásquez
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 00135 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°76
Temas y Subtemas	Cesación efectos civiles de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores DANIEL VELÁSQUEZ JARAMILLO y MARÍA ISABEL CALDERÓN VELÁSQUEZ debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil diez (2010), en la Parroquia La Purísima Concepción del municipio de Envigado- Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Primera del Círculo de Envigado bajo el indicativo serial N°04539950 del Libro de Matrimonios.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - Los señores DANIEL VELÁSQUEZ JARAMILLO y MARÍA ISABEL CALDERÓN VELÁSQUEZ contrajeron matrimonio por el rito católico el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil diez (2010), en la Parroquia La Purísima Concepción del municipio de Envigado- Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Primera del Círculo de Envigado bajo el indicativo serial N°04539950 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO. - Dentro de este matrimonio, los cónyuges procrearon una hija, MAGDALENA VELÁSQUEZ CALDERON; actualmente menor de edad.

TERCERO. - Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una Sociedad Conyugal, la cual se liquidará posteriormente a la sentencia que decrete la disolución.

CUARTO. - Los cónyuges, DANIEL VELÁSQUEZ JARAMILLO y MARÍA ISABEL CALDERÓN VELÁSQUEZ, siendo personas plenamente capaces han tomado la decisión de divorciarse de manera libre y voluntaria, por la causal 9º, del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

QUINTO. - Los señores DANIEL VELÁSQUEZ JARAMILLO y MARÍA ISABEL CALDERÓN VELÁSQUEZ realizaron un convenio con respecto a las obligaciones entre sí, al igual que con las de la hija menor MAGDALENA VELÁSQUEZ CALDERON, el cual dice lo siguiente:

... **“ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO:**

MARÍA ISABEL CALDERÓN VELÁSQUEZ y DANIEL VELÁSQUEZ JARAMILLO, cónyuges entres sí por matrimonio religioso, hemos acordado lo siguiente:

Con respecto a nuestro matrimonio:

1. Adelantar el proceso de cesación de efectos civiles de nuestro matrimonio católico por mutuo consentimiento.
2. Disolver y liquidar la sociedad conyugal de común acuerdo.

3. Conservar nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

4. No solicitamos alimentos del uno para el otro.

5. La señora MARÍA ISABEL CALDERÓN VELÁSQUEZ, no se encuentra en estado de gravidez.

De nuestra unión surgió una hija llamada MAGDALENA VELÁSQUEZ CALDERÓN, en consecuencia, decidimos acordar lo necesario para su bienestar y el correcto ejercicio de nuestro rol de padres lo siguiente:

1. La madre MARÍA ISABEL CALDERÓN VELÁSQUEZ, continuará con la custodia y el cuidado personal de la niña MAGDALENA VELÁSQUEZ CALDERÓN. La patria potestad estará en cabeza de ambos padres.

2. En cuanto al régimen de visitas establecemos que: Los fines de semana cada padre tendrá a su hija de manera intercalada, cuando el turno para alguno de los dos sea festivo, se disfrutará completo. La hora de recogida para el padre será el viernes a partir de las 6:00 p.m. y deberá llevar la niña al lugar de residencia el domingo o festivo a las 6:00 p.m. La semana de receso establecida por la comunidad educativa, también será intercalada, al igual que las vacaciones de diciembre. Sin embargo, ambos padres de mutuo acuerdo podrán variar las fechas y las visitas a conveniencia de los requerimientos

emocionales y evolutivos de la niña. Ambos padres participarán de los eventos tales como entrega de notas y demás.

3. Aportará el padre como alimentos a su hija MAGDALENA, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), distribuidos de manera mixta entre especie y dinero en efectivo de la siguiente forma:

Para educación: Un MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.186.000), los cuales incluyen la mensualidad, el transporte y la alimentación de la niña en el centro educativo en el que se encuentra actualmente.

TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS mensuales (\$322.000) para actividades extracurriculares de MAGDALENA, actualmente se encuentra en clases de piscina con un valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$142.000) y clases extras del pre escolar CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000).

Medicina prepagada por un costo de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$228.000) mensuales.

Consignación en efectivo mensual de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$764.000) para la alimentación y gastos varios en la cuenta número 1038 235 1806 en la entidad financiera de Bancolombia a nombre de MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ CALDERÓN.

La cuota se incrementará de la siguiente forma:

El valor en efectivo será incrementado de acuerdo con el índice de precios al consumidor, y la cuota establecida en especie, incrementará en la cantidad que la empresa que presta el servicio lo indique. Nunca disminuirá sin acuerdo de los padres.

El presente acuerdo presta mérito ejecutivo.” ...

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECLARAR la Cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores DANIEL VELÁSQUEZ JARAMILLO y MARÍA ISABEL CALDERÓN VELÁSQUEZ el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil diez (2010) en la Parroquia La Purísima Concepción del municipio de Envigado- Antioquia registrado en la Notaría Primera del Círculo de Envigado bajo el indicativo serial N°04539950 del Libro de Matrimonios, por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los cónyuges como producto del matrimonio católico celebrado entre éstos, la cual se hará posterior a este proceso por cualquiera de las formas establecidas por la ley.

TERCERO. - APROBAR el acuerdo suscrito entre los cónyuges, DANIEL VELÁSQUEZ JARAMILLO y MARÍA ISABEL CALDERÓN VELÁSQUEZ con respecto a las obligaciones entre sí, al igual que

en relación con las obligaciones frente a la hija menor, MAGDALENA VELÁSQUEZ CALDERÓN.

CUARTO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia y el registro de la misma en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles, del matrimonio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal

configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 23 a 26), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls. 21-22) y, el registro civil de la hija procreada dentro del matrimonio (fl. 19- 20), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes, corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

El delegado del Ministerio Público allegó su pronunciamiento el 05 de abril de 2021, (folios 38- 39) frente a la solicitud elevada por mutuo acuerdo para que cesen los efectos civiles de matrimonio civil celebrado entre los señores DANIEL VELÁSQUEZ JARAMILLO y MARÍA ISABEL CALDERÓN VELÁSQUEZ y quienes constituyen una institución familiar; no obstante, que prima la libertad de ambos para llegar a finalizar dicha unión basándose en los fundamentos legales. Así las cosas, el concepto del delegado ante la Procuraduría resume que, no encuentra causas para contradecir el trámite que adelantan los cónyuges solicitantes por cuanto cumplen con todos los requerimientos procesales.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre DANIEL VELÁSQUEZ JARAMILLO y MARÍA ISABEL CALDERÓN VELÁSQUEZ, identificados con cédulas de ciudadanía números 8.027.783 y 66.996.582, respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto que, ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - La Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. - CON RESPECTO A LA HIJA MENOR DE EDAD, MAGDALENA VELÁSQUEZ CALDERÓN:

SÉPTIMO. - LA CUSTODIA Y LOS CUIDADOS PERSONALES serán ejercidos por la madre de la menor de edad, MARÍA ISABEL CALDERÓN VELÁSQUEZ.

OCTAVO. - LA PATRIA POTESTAD de la menor de edad, MAGDALENA VELÁSQUEZ CALDERÓN, será ejercida por ambos padres.

NOVENO. - ALIMENTOS Y VISITAS, se dará estricto cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes.

DÉCIMO. - INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Primera del Círculo de Envigado- Antioquia, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex – cónyuges VELÁSQUEZ CALDERÓN, bajo el indicativo serial N°04539950° del Libro de Matrimonios. Igualmente, registrar tanto en el Registro Civil de

Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970).

UNDÉCIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación para su respectivo registro ante las Notarías, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTÍFQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f621f4ffdceb7f35b745b655ae3816c68210d3e896814a4b9f3adf4c
b2a7be**

Documento generado en 20/04/2021 09:49:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>